
	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 103-2017
PERSONAS NOTIFICAR	A ALVARO BOHORQUEZ OSMA Y OTROS, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE IMPUTACIÓN No. 034
FECHA DEL AUTO	6 de DICIEMBRE DE 2021, LEGAJO 02, FOLIO 327.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS.


Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 9 de Diciembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 9 de Diciembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 034

En la ciudad de Ibagué, a los seis (06) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°112-103-017 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA-TOLIMA**, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No. 0588-2017-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 20 de diciembre de 2017, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo No.084 del 01 de noviembre de 2016 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Express – Denuncia 040 de 2015, hallazgo que se depone en los siguiente términos:

"Se evidencia la falta de supervisión, interventoría y control de la administración municipal, para exigir al contratista el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el acuerdo de voluntades, contraviniendo lo establecido en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, al comprobarse un faltante o presunto detrimento por valor de Treinta y Siete Millones Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Ochenta Pesos con Veintiocho Centavos (\$37.781.280.28) al momento de realizar la verificación, medición de cantidades, es especificaciones de obra, ejecutadas por parte del Arquitecto de este Organismo de Control durante los días 07 y 08 de junio de 2016 en visita a la obra pública, arrojando algunas diferencias que se ilustran a continuación:

Item	Actividad	Valor Unitario	Cantidad Acta Final	Cantidad Verificada	Diferencia en Cantidad	Diferencia en Valor \$
4.5	Malla electrosoldada...15*15	6.757,00	97.00	89.00	8.00	67.570.00
5.3	Alistado de piso e=0.05 mortero 1:4	21.187.97	71.24	-	71.24	1.886.788.73
5.4	Suministro e instalación piso cerámico	59.358.59	85.88	-	85.88	6.372.144.64
5.7	Impermeabilización de placa con sika	29.909.59	97.00	89.00	8.00	299.095.00
6.1	Acometida parcial eléctrica	190.867.46	95.00	-	95.00	22.665.510.88
6.5	Tablero de 6 circuitos	144.323.14	1.00	-	1.00	180.403.93
9.1	Acometida domiciliaria de acueducto	356.443.54	1.00	-	1.00	445.554.431
15.2	Placa de entrepiso con lámina colaborante...	198.357.71	97.00	89.00	8.00	1.983.557.10
15.1	Columna 45*45 en concreto de 3000 psi	138.858.00	4.00	-	4.00	694.290.00
15.1	Columna 50*45 en concreto de 3000psi	145.152.50	28.00	25.20	2.80	508.033.75
15.2	Columna en concreto 25*25	54.216.25	3.00	-	3.00	203.310.94
15.2	Demolición de Viga en Concreto	132.000.00	15.00	-	15.00	2.475.000.00
						37.781.280.28

Para el ítem, 6.1 y el 9.1, relacionado con acometidas eléctricas e hidráulicas, se aclara que no se encuentran dichos elementos, recordando que la acometida es la unión entre el predio y la red pública con todos los elementos pertinentes como collarín, metros lineales entre el poste o tubo y el medidor, en ocasiones se incluye el medidor y los tableros, registro, etc. Por consiguiente, no se encuentran dichas cometidas o elementos con características de acometida y es de aclarar que se relacionan precios unitarios, con valores importantes, que bien pueden incluir estos elementos, pero que no son pertinentes.

Los ítems 5.3 y 5.4 relacionados con el alistado y el piso cerámico, no se tienen en cuenta, en razón a que el alistado es un elemento no estructural encargado de los niveles y el piso cerámico por consiguiente se ve afectado por los niveles inadecuados del alistado, además del material de piso cerámico que es el mismo de la mampostería sin ninguna especificación para piso.

En cuanto al ítem 6.5 tablero 6 circuitos, tan solo se encontraron 3 circuitos, es decir, no es la especificación, además de la falta de pertinencia de acuerdo a que a que no es necesario dicho elemento y es así como no se encontró instalado; por otro lado, en la batería sanitaria tan solo se encuentran 5 puntos eléctricos, lo que no amerita una acometida.


Finalmente el ítem 15.2, es una actividad en metros cúbicos, incluyendo su valor. De acuerdo a lo anterior, no se encuentra dicha actividad.

Es importante recordar que los costos indirectos son totalmente proporcionales a los costos directos o propios de la obra ejecutada e incluso también son proporcionales a la obra sin ejecutar y de acuerdo al porcentaje plasmado en la propuesta por parte del contratista, la cual es totalmente útil en la elaboración del contrato.

...

Debido a las falencias anteriores, se pudo comprobar que las labores de supervisión e interventoría llevadas a cabo, no se efectuaron en debida forma, pues las acciones de seguimiento, control, verificación del cumplimiento de la necesidad, aunque se cumple, no se llevó en la forma adecuada, afectando la calidad de la obra pública."

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.084 de 2016, profiere **el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 091 del 29 de octubre de 2018, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **ALVARO BOHORQUEZ OSMA** identificado con cédula de ciudadanía No.93.337.081, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No.53.122.640, en calidad de Secretaria General Administrativa – Ordenador del Gasto para la época de los hechos; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.917, en su condición de Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente para la época de los hechos; **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.324.455 de Honda, en su calidad de Contratista – Supervisor (Contrato de Prestación de Servicios No. 0118 de septiembre 01 de 2014); **GRUPO PRAXXIS S.A.S.** identificado con NIT 900.019.878-8, representado legalmente por **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.787, en calidad de Contratista (Contrato de obra pública No.0142 de octubre 16 de 2014), e **INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.748.756-5, representada legalmente por **SÁNDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.351.060, en calidad de Contratista – Interventor – (Contrato No.155 de noviembre 20 de 2014). y a las

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

328

compañías aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT 891.700.037-9, en virtud de la **póliza de manejo** No. 3609214000033, fecha de expedición: 20-06-2014 / 24-06-2015, con vigencia desde 20-06-2014 hasta 19-06-2015, desde 20-06-2015 hasta 19-06-2016, respectivamente, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Manejo Global Entidades Estatales; y Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT 860-009-578-6, en virtud de la **póliza de cumplimiento** No. 2544101074342, fecha de expedición: 07-11-2014 / 02-10-2015, con vigencia Desde 16-10-2014 hasta 16-10-2019, prorroga desde 27-11-2014 hasta 05-09-2020, valor asegurado \$16.961.450.26 (Cumplimiento), \$20.461.393.60 (prorroga), clase de póliza: Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (Fol. 104 al 116).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, los señores **ALVARO BOHORQUEZ OSMA** (Fol. 184), **GRUPO PRAXXIS SAS**, por intermedio de su representante legal el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO** (Fol. 203 al 205), **LADY JANETH VIVERO PARRA** (Fol. 210).

Respecto al señor **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA**, la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE** y la empresa **INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC COLOMBIA SAS**, quienes a pesar de tener conocimiento del presente proceso, no fue posible recaudar su versión libre y espontánea, razón por la cual este despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 136 del Decreto 403 de 2020, profirió auto de fecha 01 de febrero de 2021, designando apoderados de oficio, siendo posesionados los Estudiantes **DAGO ALBERTO DIAZ**, en calidad de apoderado de oficio de la empresa **INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC COLOMBIA SAS**, el día 04 de febrero de 2021, **FERNANDO ANDRES CERVANTES ALVAREZ**, en calidad de apoderado de oficio de la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, el día 04 de febrero de 2021 y **DANIEL ALBERTO MAYORGA LOZANO**, en calidad de apoderado de oficio del señor **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA**, el día 11 de febrero de 2021.

Que mediante oficios de fecha 25 de agosto de 2021, 28 de septiembre de 2021 y 19 de octubre de 2021, la Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación, de la Universidad de Ibagué, comunica el relevo del Estudiante **DANIEL ALBERTO MAYORGA LOZANO**, para que en su lugar funja como apoderado de oficio del señor **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA**, el Estudiante **DAVID SANTIAGO VANEGAS PEDRAZA**, tomando posesión el día 25 de agosto de 2021, el Estudiante **DAGO ALBERTO DIAZ**, para que en su lugar funja como apoderado de oficio de la empresa **INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC COLOMBIA SAS**, la Estudiante **MARIA ALEJANDRA CEDANO URUEÑA**, tomando posesión el día 28 de septiembre de 2021 y el Estudiante **FERNANDO ANDRES CERVANTES ALVAREZ**, para que en su lugar funja como apoderada de oficio de la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, la Estudiante **ANGELA GABRIELA TELLO SANTOS**, tomando posesión el día 19 de octubre de 2021.



IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA – TOLIMA
Nit.	800.113.672-7
Representante legal	JUAN CARLOS CASTAÑO

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	ALVARO BOHORQUEZ OSMA
Cédula de Ciudadanía	93.337.081
Cargo	Alcalde Municipal
Periodo	Desde 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015

Nombre	LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE
Cédula de Ciudadanía	53.122.640 de Bogotá
Cargo	Secretaria General Administrativa – Ordenador del Gasto
Periodo	Desde 01 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2015

Nombre	LEIDY JANETH VIVERO PARRA
Cédula de Ciudadanía	40.092.917
Cargo	Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente
Periodo	Desde 01 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015

Nombre	JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA
Cédula de Ciudadanía	14.324.455 Honda
Cargo	Contratista – Supervisor Contrato de Prestación de Servicios No. 0118 de septiembre 01 de 2014

Nombre	GRUPO PRAXXIS S.A.S.
NIT	900.019.878-8
Representante Legal	Juan Daniel Gamboa Galeano
Cédula de Ciudadanía	1.110.444.787
Cargo	Contratista – Contrato de obra pública No.0142 de octubre 16 de 2014

Nombre	INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC DE COLOMBIA S.A.S.
NIT	900.748.756-5
Representante Legal	Sandra Piedad Devia Patiño

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Cédula de Ciudadanía 30.351.060
 Cargo Contratista – Interventor – Contrato No.155 de noviembre 20 de 2014

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
 Nit. 891.700.037-9
 No. de póliza 3609214000033
 Fecha de expedición 20-06-2014 / 24-06-2015
 Vigencia Desde 20-06-2014 hasta 19-06-2015
 Desde 20-06-2015 hasta 19-06-2016
 Valor asegurado \$100.000.000 m/cte
 Clase de póliza Manejo Global Entidades Estatales

Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 Nit. 860-009-578-6
 No. de póliza 2544101074342
 Fecha de expedición 07-11-2014
 02-10-2015
 Vigencia Desde 16-10-2014 hasta 16-10-2019
 Prorroga Desde 27-11-2014 hasta 05-09-2020
 Valor asegurado \$16.961.450.26 Cumplimiento
 \$20.461.393.60 Cumplimiento - Prorroga
 Clase de póliza Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales


INSTANCIAS

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, este proceso se adelantara mediante el procedimiento de **ÚNICA INSTANCIA**, como quiera que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.780.606.59)**, y la menor cuantía de contratación del municipio de San Sebastián de Mariquita - Tolima para la vigencia 2014, es de \$180.418.000, de conformidad a la certificación expedida por la Jefe Oficina de Contratación del Municipio de San Sebastián de Mariquita - Tolima, vista a folio 9 del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 268 modificado con el artículo 2 del acto legislativo 04 de 2019) y Legal (Decreto 403 de 2020, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa causen un daño al patrimonio del Estado al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 01 de 2019, Decreto 403 de 2020, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.




	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES FISCALES:

Dentro del material probatorio recaudado por este despacho se encuentran las siguientes:

1. Auto de asignación No.025 de febrero 14 de 2018. (folio 1)
2. Memorandos No. 0588-2017-111 radicado el día 20 de diciembre de 2017, No.0009 2017-112 radiado el 11 de enero de 2017, No.0863-2016-111 radicado el día 17 de noviembre de 2016 (folios 2, 3, 4)
3. Hallazgo fiscal No. 084 de Noviembre 01 de 2016. (folios 4 a 8)
4. CD, el cual contiene documentos soportes de los contratos No.0142 de fecha 16 de octubre de 2014, (adicionado el 18 de junio de 2015), Contrato de Prestación de Servicios No. 0118 de septiembre 01 de 2014, Contrato No.155 de noviembre 20 de 2014; certificaciones laborales, hoja de vida del DAFP, declaración de bienes y rentas en el formato del DAFP, cédula de ciudadanía, manual de funciones de los presuntos responsables fiscales; certificado de la menor cuantía en contratación. (folio 9)
5. Auto de Indagación Preliminar de fecha 30 de mayo de 2018 (folios 10 a 12)
6. Oficio SG – 1925-2018-130 de fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual se comunica el Auto de Indagación Preliminar de fecha 30 de mayo de 2018, al Alcalde de Marquita – Tolima (folio 15)
7. Oficio P40 05914 de fecha julio 19 de 2018, suscrito por Arq. DANIEL FELIPE PERILLA GONZALEZ, Secretario de Infraestructura de Mariquita –Tolima, mediante el cual remite: Informe de supervisión e informe ejecutivo de interventoría y registro fotográfico del contrato de obra pública No.0142 de fecha 16 de octubre de 2014, estudio previo, acta de adición y acta final de obra, del contrato No.0142 de 2014, certificados de existencia y representación legal de las empresas - IMAC DE COLOMBIA S.A.S. y GRUPO PRAXXIS S.A.S. (folios 22 a 91).
8. Informe de visita realizada al Municipio de Mariquita Tolima – Institución Educativa Moreno y Escandón (folios 94 a 103)
9. Auto de Cierre de la Indagación Preliminar de fecha 26 de octubre de 2018 (folios 104 al 107).
10. Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 091 del 29 de octubre de 2018 (folios 108 al 116).
11. Acta de notificación personal del señor ALVARO BOHORQUEZ OSMA, por intermedio de su apoderada de confianza la Dra. MAYRA ALEJANDRA BOROHORQUEZ ARDILA (folio 144).
12. Notificación por Aviso a la señor LADY DIANA RUBIO AGUIRRE (folios 145 al 146).
13. Poder conferido por la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, a la Dra. LUZ ANGELA DUARTE ACERO (folios 155 al 159).
14. Notificación por Aviso en cartelera y pagina web a la señora LEIDY JANETH VIVERO PARRA, el señor JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, la empresa INGENIRIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC DE COLOMBIA SAS y la empresa GRUPO PRAXXIS SAS (folio 177).
15. Auto reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA DUARTE ACERO, en calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (folio 180).
16. Notificación por Estado auto reconoce personería jurídica (folio 182).
17. Versión libre rendida por el señor ALVARO BOHORQUEZ OSMA (folio 184).
18. Memorando No. 0237-2019-112 del 10 de abril de 2019, por medio del cual se reiteran las citaciones a rendir versiones libres (folio 185).
19. Versión libre rendida por el señor JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO, en la calidad de representante legal de la empresa GRUPO PRAXXIS SAS, (folio 203 al 205).
20. Versión libre rendida por la señor LADY JANETH VIVERO PARRA (folio 210).
21. Poder conferido por la empresa INGENIRIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC DE COLOMBIA SAS al Dr. JONATHAN MANJARRÉS DIAZ (folio 213).

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

330

22. Auto reconoce personería jurídica al Dr. JONATHAN MANJARRÉS DIAZ, en calidad de apoderado de confianza de la empresa INGENIRIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC DE COLOMBIA SAS (folio 214).
23. Notificación por Estado auto reconoce personería jurídica (folio 216).
24. Auto de asignación No.034 de julio 06 de 2020 (folio 221)
25. Auto avoca conocimiento del 22 de julio de 2020 (224).
26. Auto de pruebas No. 034 del 24 de agosto de 2020 (folio 225 al 229).
27. Notificación por Estado auto reconoce auto de pruebas (folio 232).
28. Acta e informe de visita practicada a la Institución Educativa Moreno y Escandón del municipio de San Sebastián de Mariquita – Tolima (folios 254 al 259).
29. Registro fotográfico y fotoplanos (folios 260 al 284).
30. Certificación de no existencia de APU (folio 285).
31. Auto Designando Apoderado de Oficio del 01 de febrero de 2021 a la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, al señor JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA y la empresa INGENIRIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC DE COLOMBIA SAS (folio 287 al 288).
32. Acta de posesión del Estudiante DAGO ALBERTO DIAZ, en calidad de apoderado de oficio de la empresa INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC COLOMBIA SAS, el día 04 de febrero de 2021 (folio 294).
33. Acta de posesión del Estudiante FERNANDO ANDRÉS CERVANTES ALVAREZ, en calidad de apoderado de oficio de la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, el día 04 de febrero de 2021 (folio 302).
34. Acta de posesión del Estudiante DANIEL ALBERTO MAYORGA LOZANO, en calidad de apoderado de oficio del señor JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, el día 11 de febrero de 2021 (folio 307).
35. Oficio de agosto de 2021 por medio del cual se remplaza al Estudiante DANIEL ALBERTO MAYORGA LOZANO (folio 311).
36. Acta de posesión del Estudiante DAVID SANTIAGO VANEGAS PEDRAZA, en calidad de apoderado de oficio del señor JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, el día 25 de agosto de 2021 (folio 313).
37. Oficio de septiembre de 2021 por medio del cual se remplaza al Estudiante DAGO ALBERTO DIAZ VARGAS (folio 317).
38. Acta de posesión de la Estudiante MARIA ALEJANDRA CEDANO URUEÑA, en calidad de apoderada de oficio de la empresa INGENIRIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC DE COLOMBIA SAS, el día 28 de septiembre de 2021 (folio 319).
39. Oficio de septiembre de 2021 por medio del cual se remplaza al Estudiante FERNANDRO ANDRES CERVANTES ALVAREZ (folio 322).
40. Acta de posesión de la Estudiante ANGELA GABRIELA TELLO SANTOS, en calidad de apoderada de oficio de la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, el día 19 de octubre de 2021 (folio 325).

CONSIDERANDOS

El artículo 124 de la Constitución Política, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en el Decreto 403 de 2020 y en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

A continuación, es preciso resaltar que la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como "el conjunto de actuaciones adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado", cuyo objeto es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público.



Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

El objeto de la responsabilidad fiscal, previsto en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020, establece lo siguiente:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal".

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, Procesal Penal y Procesal Civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

Previo al análisis en conjunto de las pruebas arrojadas en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es necesario indicar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa.


Así mismo, es importante indicar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020; la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos:

"- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

- Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Así las cosas, con el fin de determinar la confluencia de los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, se realizará un análisis conceptual y probatorio de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal dentro del caso *sub iúdice*:

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

a) EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO:

El primer elemento de la responsabilidad a estudiar es el daño, teniendo en cuenta que es la base sobre la cual se estructura la responsabilidad fiscal y de su existencia depende el desarrollo de los demás elementos integrantes. El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, define el daño patrimonial al Estado como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 340 -07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. A la vez, sobre el tema en particular precisó:

"(...) En primer lugar la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo. De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público" sin la cual no existe daño patrimonial al estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico (...). Luego prescribe el contenido de la lesión, al indicar que esta puede constituir el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento pérdida o deterioro (...)"

En suma, el patrimonio público es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal o con ocasión de ella. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

EL DAÑO AL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - TOLIMA

El presunto daño patrimonial generado a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - TOLIMA, en cuantía de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.780.606.59)**, tiene su génesis en la ejecución del Contrato de Obra No. 142 del 16 de octubre de 2014, el cual fue pagado en su totalidad, pero que al momento de ser auditado in-situ, por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, se evidenciaron diferencias o faltantes de obra conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Item	Actividad	Valor Unitario	Cantidad Acta Final	Cantidad Verificada	Diferencia en Cantidad	Diferencia en Valor \$
4.5	Malla electrosoldada...15*15	6.757,00	97.00	89.00	8.00	67.570.00
5.3	Alistado de piso e=0.05 mortero 1:4	21.187.97	71.24	-	71.24	1.886.788.73
5.4	Suministro e instalación piso cerámico	59.358.59	85.88	-	85.88	6.372.144.64
5.7	Impermeabilización de placa con sika	29.909.59	97.00	89.00	8.00	299.095.00
6.1	Acometida parcial eléctrica	190.867.46	95.00	-	95.00	22.665.510.88
6.5	Tablero de 6 circuitos	144.323.14	1.00	-	1.00	180.403.93
9.1	Acometida domiciliaria	356.443.54	1.00	-	1.00	445.554.431

**REGISTRO
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-017

Versión: 01

	<i>de acueducto</i>					
15.2	Placa de entrepiso con lámina colaborante...	198.357,71	97,00	89,00	8,00	1.983.557,10
15.1	Columna 45*45 en concreto de 3000 psi	138.858,00	4,00	-	4,00	694.290,00
15.1	Columna 50*45 en concreto de 3000psi	145.152,50	28,00	25,20	2,80	508.033,75
15.2	Columna en concreto 25*25	54.216,25	3,00	-	3,00	203.310,94
15.2	Demolición de Viga en Concreto	132.000,00	15,00	-	15,00	2.475.000,00
						37.781.280,28

Lo anterior indicó el grupo auditor es producto de la falta de supervisión, interventoría y control de la administración municipal.

Que si bien con el hallazgo No. 084 del 01 de noviembre de 2016, se había estimado la cuantía del presunto daño patrimonial en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON VENTIOCHO CENTAVOS (\$37.781.280.28)**, este despacho considera importante aclarar que el valor antes indicado, se modificó en razón a la visita técnica realizada al lugar de la obra el día 11 de diciembre de 2020, en donde la Profesional Universitaria, Lina Johana Flórez, en su calidad de Ingeniera Civil, estableció que efectivamente algunos de los ítems si habían sido ejecutados en su totalidad y otros presentaban diferencias pero en cantidades inferiores a las indicadas por el grupo auditor, situación que llevo a que se recalcularan los valores establecidos en el cuadro anterior, quedando de la siguiente manera (folios 254 al 258):


item	Actividad	VR unitario	Cantidad acta final	v/r total	Cantidad verificada	diferencia en cantidades	valor calculado	diferencia en valores
4.5	malla eslabonada M 188 15*15	\$ 6.767,48	97,00	\$ 656.445,56	89,00	8,00	\$ 54.139,84	\$ 54.139,84
5.3	Alistado de piso E=0.05 Mortero 1:4	\$ 21.187,97	71,24	\$ 1.509.430,98	0,00	71,24	\$ 1.509.430,98	\$ 1.509.430,98
5.4	Suministro e instalación piso cerámico	\$ 59.358,59	65,88	\$ 3.910.543,91	0,00	65,88	\$ 3.910.543,91	\$ 3.910.543,91
5.7	Impermeabilización de placa con sika techo E Sikafel1 y alumot	\$ 29.909,59	97,00	\$ 2.901.230,23	89,00	8,00	\$ 239.276,72	\$ 239.276,72
6.1	Abometida parcial	\$ 190.867,46	95,00	\$ 18.132.408,70	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
6.5	Tablero de Seis circuitos	\$ 144.232,14	1,00	\$ 144.232,14	0,00	1,00	\$ 144.232,14	\$ 144.232,14
9.1	Acometida domiciliar de acueducto	\$ 358.443,54	1,00	\$ 358.443,54	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.2	Placa de entrepiso con lámina colaborante...	\$ 198.357,71	97,00	\$ 19.240.697,87	89,00	8,00	\$ 1.586.861,68	\$ 1.586.861,68
15.13	columna 45 * 45 en concreto de 3000 psi	\$ 138.858,25	4,00	\$ 555.433,00	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.14	columna 50 * 45 en concreto de 3000 psi	\$ 145.142,50	28,00	\$ 4.063.990,00	25,20	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.16	columna en concreto 25*25	\$ 54.216,25	3,00	\$ 162.648,75	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.21	demolición de viga en concreto	\$ 132.000,00	15,00	\$ 1.980.000,00	0,00	15,00	\$ 1.980.000,00	\$ 1.980.000,00
COSTO DIRECTO							\$ 9.424.485,27	
COSTO INDIRECTO 25%							\$ 2.356.121,32	
VALOR TOTAL							\$ 11.780.606,59	

Lo anterior se dio en cumplimiento a ordenado en auto de pruebas No. 034 del 24 de agosto de 2020 (folios 225 al 229).

Así las cosas y conforme al informe de visita técnica del 11 de diciembre de 2020, (folios 254 al 258) este despacho procede a establecer la cuantía del presunto daño patrimonial en la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.780.606.59)**.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 084 del 01 de noviembre de 2016, producto de la auditoría exprés practicada ante la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-Q17	Versión: 01


Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial obedece a que la administración municipal de Mariquita-Tolima, suscribió el Contrato de Obra número 142 del 16 de octubre de 2014, con el señor Juan Daniel Gamboa Galeano, representante legal de la firma denominada GRUPO PRAXXIS SAS, por valor de **\$169.614.503.55**, para la construcción de unidades sanitarias en la Institución Educativa Moreno y Escandón, sede principal del municipio de San Sebastián de Mariquita – Tolima y que al realizar una visita a la obra por parte de la Contraloría, se evidenciaron faltantes en los siguientes ítems:

Item	Actividad	VR unitario	Cantidad acta final	Vlr total	Cantidad verificada	diferencia en cantidades	valor calculado	diferencia en valores
4.5	malla eslabonada M 188 15*15	\$ 6.767,48	97,00	\$ 656.445,56	89,00	8,00	\$ 54.139,84	\$ 54.139,84
5.3	Alistado de piso E=0.05 Mortero 1:4	\$ 21.187,97	71,24	\$ 1.509.430,98	0,00	71,24	\$ 1.509.430,98	\$ 1.509.430,98
5.4	Suministro e instalación piso cerámico	\$ 59.358,59	65,88	\$ 3.910.543,91	0,00	65,88	\$ 3.910.543,91	\$ 3.910.543,91
5.7	Impemeabilización de placa con sika techo E Sikafelt y alumot	\$ 29.909,59	97,00	\$ 2.901.230,23	89,00	8,00	\$ 239.276,72	\$ 239.276,72
6.1	Acometida parcial	\$ 190.867,46	95,00	\$ 18.132.408,70	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
6.5	Tablero de Seis circuitos	\$ 144.232,14	1,00	\$ 144.232,14	0,00	1,00	\$ 144.232,14	\$ 144.232,14
9.1	Acometida domiciliar de acueducto	\$ 358.443,54	1,00	\$ 358.443,54	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.2	Placa de entrepiso con lámina colaborante...	\$ 198.357,71	97,00	\$ 19.240.697,87	89,00	8,00	\$ 1.586.861,68	\$ 1.586.861,68
15.13	columna 45 * 45 en concreto de 3000 psi	\$ 138.858,25	4,00	\$ 555.433,00	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.14	columna 50 * 45 en concreto de 3000 psi	\$ 145.142,50	28,00	\$ 4.063.990,00	25,20	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.16	columna en concreto 25*25	\$ 54.216,25	3,00	\$ 162.648,75	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.21	demolición de viga en concreto	\$ 132.000,00	15,00	\$ 1.980.000,00	0,00	15,00	\$ 1.980.000,00	\$ 1.980.000,00
COSTO DIRECTO								\$9.424.485,27
COSTO INDIRECTO 25%								\$ 2.356.121,32
VALOR TOTAL								\$ 11.780.606,59

Situación irregular presentada por la falta de control y seguimiento al acto contractual, por parte del ordenador del gasto, interventor-supervisor y contratista.

Así entonces, en desarrollo de la investigación adelantada, encontramos: - El señor **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**–Alcalde, notificado personalmente del Auto de Apertura (folio 144), presentó versión libre el día 07 de diciembre de 2018, estando representado por su apoderada de confianza doctora Mayra Alejandra Bohórquez Ardila, quien adujo lo siguiente: "**PREGUNTADO:** Tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia? **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación: **CONTESTO:** Conociendo los motivos del proceso por los cuales nos encontramos inmersos en esta investigación de orden fiscal, me permito manifestar que el hallazgo aquí determinado corresponde a elementos de orden técnico relacionado con obra pública, responsabilidad que en su momento delegue y confíe en las capacidades e idoneidad de los funcionarios en cabeza del Supervisor quien en virtud de la estructuración del proceso se le asignaron unas funciones específicas entre ellas ejercer control integral del contrato durante su ejecución, del Interventor y bajo el estricto seguimiento de la Secretaría de Infraestructura en cabeza de la Ingeniera Lady Janeth Vivero Parra; razón por la cual y sin el ánimo de evadir responsabilidad pero si para determinar estrictamente si mi delegación en los correspondientes funcionarios se cumplió a cabalidad y de acuerdo al cumplimiento del manual de funciones. Es procedente que en la medida de las posibilidades se nos decrete una prueba pericial por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, donde todas las partes vinculadas al proceso podamos intervenir, aclarar, verificar y probar en el sitio de la obra el cumplimiento de la misma, lo anterior en razón a que en la primera auditoria no se contó con la presencia del supervisor de la obra, ni del interventor, tampoco la secretaria de infraestructura ni la ordenadora del gasto. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. **CONTESTO:** No Señora."

- El señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**-representante legal para la época de los hechos del Grupo PRAXXIS S.A.S NIT 900.019.878-8 / Contratista-Contrato de Obra número 142 del 16 de octubre de 2014, notificado por página web de la entidad (folio 177

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

al 178), presenta de manera escrita versión libre según consta en las comunicaciones CDT-RE-2019-00001747 del 02 de mayo de 2019, quien manifestó lo siguiente:

"Entre el Municipio de San Sebastián de Mariquita y Grupo Praxis S.A.S se suscribió el Contrato de Obra No 142 de 2014.

Una vez suscrito y perfeccionado el Contrato de Obra No 142 de 2014, se solicitó ante el ente contratante, todos los diseños, cálculos, memorias técnicas y demás elementos de diseño, a fin de dar comienzo a la obra.

Al recibir dicha información y evaluar técnicamente su contenido, nos percatamos que los cálculos estructurales, deberían ser adecuados, e incluso recalculados, ya que la Norma Sismo Resistente vigente NSR-10, caracteriza la planta física destinada para usos escolares, como edificaciones de carácter especial, lo anterior sumado a que la comunidad educativa, en visitas iniciales realizadas nos manifestó la necesidad y/o intención de que el bloque de baterías sanitarias a construir se proyectara para el uso de dos plantas, la planta baja para la batería sanitaria escolar y una segunda planta proyectada para a futuro funcionase como aula u otro tipo de espacio de uso escolar.

De acuerdo a lo anterior fue necesario el rediseño arquitectónico y estructural, el cual fue asumido por Grupo Praxxis SAS, como contratista.

En dicho rediseño se atendieron las necesidades estructurales antes descritas, la implementación de escalera en concreto para acceder a la planta superior, la mayoración e implementación de factores de seguridad en los cálculos de refuerzo para edificaciones Escolares según NSR-10. Lo que claramente ocasiono mayores cantidades de obra en lo que refiere a aceros de Refuerzo, concretos estructurales e inclusión de actividades no previstas como es la placa de entrepiso aligerada mediante lamina colaborante

Una vez perfeccionados los diseños, se realizó la evaluación presupuestal en la que como ya se explicó se encontraron mayores cantidades de obra y fue necesario la inclusión de ítems de obras no previstas, no solo por condiciones estructurales, sino también por instalaciones eléctricas, que debieron ser conectadas desde el medidor principal, las cuales generaron la necesidad de solicitar un adicional en valor al contrato antes mencionado, el cual fue sometido a revisión por parte de interventoría y supervisión, los cuales solicitaron ajustes y correcciones que finalmente dieron lugar a la suscripción de acta adicional en plazo y valor, dando paso a la ejecución de la obra y entrega de la misma al término de las actividades.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a la Contraloría Departamental del Tolima, que de conformidad con los argumentos expuestos, se desvincule del de Responsabilidad Fiscal No. 074 del 21 de agosto de 2018 de la administración municipal de mariquita Tolima, debiendo tener en cuenta las circunstancias que han sido expuestas. (folios 206 al 207).


- Por su parte, la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato de Obra 0142 de 2014, notificada por aviso del Auto de Apertura (folios 177 al 178), presenta versión libre el espontánea el día 12 de junio de 2019, argumentando que: "**PREGUNTADO:** Tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia? **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación: **CONTESTO:** El contrato 142 del 2014 fue ejecutado y liquidado de acuerdo a lo estipulado contractualmente, evidenciándose en las actas de obra canceladas con previo aval de la interventoría externa y del supervisor por parte de la Secretaria de Planeación. Cancelando las cantidades verificadas en el área de la obra. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. **CONTESTO:** Aporto

como prueba un CD que contiene información sobre la ejecución del contrato como son informes con sus respectivos registros fotográficos donde se evidencia la construcción de los ítems y/o actividades que dieron inicio o apertura del proceso en mención; actas de obra, recibo final y liquidación, entre otros. Igualmente me permito solicitar una visita técnica con el fin de que se verifique las cantidades de obra ejecutadas, las cuales si se realizaron conforme lo establece el contrato, para dicha visita solicito que se realice en presencia de todos los vinculados en este proceso de responsabilidad fiscal."

- De otro lado, el señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**—Supervisor del Contrato de Obra 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, notificado personalmente del Auto de Apertura (folio 543), rinde su versión libre y espontánea el día 11 de octubre de 2018, por medio de la cual manifiesta que **"CONTESTO:** A mí me solicitan hacerle seguimiento y verificación al proyecto, proyecto que cuando se asigna no tiene los soportes respectivos del diseño estructural, por lo cual recuerdo que se buscan y al no encontrarse se debe realizar una verificación de las condiciones de diseño por cuanto las características estructurales de la edificación son especiales y no se ajustan al grupo I, según la NSR-10, grupo en el que aparentemente fue elaborado el proyecto. Digo aparente porque como lo informo no se encontraron memorias de cálculo de los diseños y como la norma es clara la responsabilidad es tanto del diseñador como del constructor y las respectivas interventorías y supervisiones. Por lo anterior, recuerdo que se realiza una suspensión para poder revisar a fondo los diseños entregados y si corresponde realmente a los de ejecutar con el cumplimiento de la normatividad. Sobre lo que me informan una de las necesidades de la adición al contrato 142 de 2014, no solo fue la NTC del Ministerio, sino el cumplimiento de la NSR-10, porque se debió cambiar las especificaciones técnicas de la estructura. Respecto a los baños que se mencionan en el hallazgo, que existen si son los que están contiguos al edificio, ellos no estaban en funcionamiento y la misma institución los estaba utilizando como bodegas y ahí el contratista guardó parte del material utilizado en la obra en esta zona. Tengo conocimiento que más adelante un nuevo Rector que llegó los habilitó, tal vez en el momento donde realizan la visita de pronto ya estaban habilitados. En una edificación cercana si tenían habilitada un lavamanos corrido con 5 llaves. **PREGUNTADO:** En el Contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, por valor de \$169.614.503.55 y adicionado luego en un valor de \$34.999.432.00, donde **usted actúa** como Supervisor Delegado por la Secretaria de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente, se acordó como plazo de ejecución un término de 2 meses; no obstante, existe el acta final de obra de fecha 05 de septiembre de 2015, donde se indica que el contratista entrega en forma final al Municipio, la materia y objeto del contrato. Cómo explica usted que se haya prolongado o extendido tanto tiempo la ejecución de la referida obra; es decir, faltó planeación o no fueron claros los términos del contrato ?? **CONTESTO:** Recuerdo como lo informé que uno de los motivos de una suspensión fue la revisión como tal a los diseños por el posible incumplimiento de la norma NSR-10, otra suspensión fue porque se presentaron unos inconvenientes por la imprudencia de algunos niños al ser tan pequeños a pesar que se tenía aislamiento, porque parte del material se debía ingresar por el portón principal para proceder a su descargue y las conexiones eléctricas provisionales para adelantar la respectiva obra. **PREGUNTADO:** Cómo explica usted que el Rector (E) de la Institución Educativa Moreno y Escandón de Mariquita, para el mes de diciembre de 2015, señor Diomedes Reyes Moscoso, haya manifestado que para esa época la obra mencionada no se había entregado formalmente a dicha Institución y si se observa el acta de liquidación de fecha 29 de octubre de 2015. **CONTESTO:** No tengo claro que pudo haber ocurrido, pudo haber sido falta de comunicación al momento de la entrega entre los dos rectores, ya que recuerdo bien porque era parte de los procedimientos de la Alcaldía, en ese momento que la institución directamente beneficiaria debía firmar un recibo a satisfacción, documento preliminar al cierre del proceso que va acompañado del acta de recibo final y este documento de recibo por parte del profesor Farid, quedó en el expediente del contrato en la Alcaldía Municipal. **PREGUNTADO:** El Rector de la Institución Educativa Moreno y Escandón de Mariquita, hasta el mes de noviembre de

2015, señor Farid Vargas Rodríguez, ha manifestado que en el mes de julio de 2015, solicitó a la Secretaría de Educación del Municipio, que le informara por qué se habían suspendido los trabajos o la obra pero que no le fue atendida debidamente la petición y que por el contrario apareció un acta de recibido a satisfacción de la obra aparentemente firmada por él, sin fecha y sin la firma del contratista, supervisor e interventor. Qué puede decir al respecto ?? **CONTESTÓ:** Así como lo manifesté anteriormente, es un acta procedimental donde la institución recibe como tal la obra, acta que no es el acta final de obra la cual también se diligenció con las respectivas firmas. No tengo conocimiento del documento y si lo pasó a Educación, debo aclarar que yo estaba en Planeación. **PREGUNTADO:** El contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, tiene acta de inicio de fecha 27 de noviembre de 2014 y acta de suspensión de fecha 28 de noviembre de 2014; seguidamente, encontramos un acta de reinicio de obra de fecha 13 de enero de 2015 y en la misma fecha o el mismo día se procede a elaborar una justificación de la adición por valor de \$34.999.432.86. Cómo explica usted que sin haberse iniciado debidamente la ejecución del contrato se promueva una adición ?. Valga decir, donde quedó la planeación, los estudios previos elaborados o las condiciones y requisitos aceptados previamente por el contratista ?. **CONTESTÓ:** No recuerdo quien elaboró los estudios previos del proceso, a mí solo me asignaron como Supervisor una vez habían adelantado el proceso de contratación. **PREGUNTADO:** Se menciona en el hallazgo fiscal número 083 del 01 de noviembre de 2016, que una de las razones de la Adición No 01 del 18 de junio de 2015, al contrato de obra 142 de 2014, fue la de dar cumplimiento de la norma NTC-4595 de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma a la norma Sismo-Resistente NSR-10, pero que no obstante, sin adición o con ella, se presentó la inobservancia a las normas mencionadas. Sobre el particular entonces que tiene que decir ?. **CONTESTÓ:** Como lo he mencionado cuando me asignan el proceso de supervisión, no se encontraron los soportes de los diseños estructurales, motivo por el cual se debe verificar el cumplimiento de la NSR-10, porque lo que se visualiza sobre el presupuesto y la poca información que hay es que la edificación fue evaluada como grupo I. En cuanto al norma NTC-4595, recuerdo que se revisó bajo todo el contexto de la institución aprovechando el área determinada y la demanda de estudiantes de la institución por cada jornada. **PREGUNTADO:** Las diferentes actas elaboradas en desarrollo o ejecución del contrato de obra 142 de 2014; esto es, el acta de inicio, actas de suspensión, actas de reinicio, justificación de adición, acta de entrega parcial y acta final de obra, están firmadas por usted como Supervisor Delegado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente; y el acta de liquidación si la suscribe directamente la señora Lady Janeth Vivero Parra. Explique al Despacho, en qué consistió la delegación, cuáles fueron sus alcances y cuándo concluyó. **CONTESTÓ:** Básicamente mi trabajo en la Secretaría era como Ingeniero, hacer la verificación de las especificaciones de la obra y el cumplimiento de las mismas y va sobre la etapa constructiva desde el inicio hasta la respectiva finalización de la obra. **PREGUNTADO.** Tiene algo más que decir o ampliar en esta diligencia. **CONTESTO:** No tengo nada más que decir". En este caso, el presunto responsable no aporta ni solicita la práctica de prueba alguna (folios 544-545).

- la Empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S, representada legalmente por la señora SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO-Interventor Externo-Contrato de Obra número 142 del 16 de octubre de 2014, la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**-Secretaria General y Ordenadora del Gasto, y el señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**-Supervisor del Contrato de Obra 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, todos estos notificados por aviso publicado en página web de la entidad el día 12 de diciembre de 2018 (folios 177 al 178), no presentaron versión libre y espontánea, razón por la cual este despacho procedió a designarles apoderados de oficio mediante auto del 01 de febrero de 2021.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

- La Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT 860-009-578-6, en sus calidades de terceros civilmente responsables, no presentaron argumentos de defensa frente al auto de apertura de proceso de Responsabilidad Fiscal No. 091 del 29 de octubre de 2018.

Con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudieran estar incurso los diferentes servidores públicos que participaron en la actuación cuestionada en el hallazgo referido, será necesario revisar el manual de funciones establecido en la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, para cada cargo o designación, y entrar a determinar si hubo desconocimiento o no por parte de las personas involucradas a la función encomendada. Lo anterior, en el entendido que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)".*

Sobre el particular además, para aclarar un poco la situación planteada, deberá tenerse en cuenta: Conforme al manual específico de funciones y competencias laborales, entre otras obligaciones, corresponde al Alcalde Municipal = **1-** Dirigir y coordinar la acción administrativa del Municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes; **2-** Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del municipio buscando cumplir con los objetivos establecidos; **3-** Las contenidas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, con las modificaciones del caso; y **4-** En virtud del Decreto 197 del 31 de diciembre de 2012, por el cual se delegan unas funciones de contratación y ordenación del gasto, ejercer permanente vigilancia sobre la Secretaría General y Administrativa, en quien se delegó dicha función (parágrafo artículo 12 Ley 489 de 1998). A la Secretaría General Administrativa = **1-** Ejecutar la supervisión de la gestión administrativa, la administración de los recursos humanos, el seguimiento a los procesos de contratación y cuentas, así como al cumplimiento de los planes, programas y proyectos; **2-** Coordinar la actividad contractual de la administración municipal; **3-** Apoyar al Alcalde, a través de la supervisión de la gestión administrativa y financiera interna; y **4-** En virtud del Decreto 197 del 31 de diciembre de 2012, expedido por el Alcalde Municipal, ejercer la función de celebración de convenios y contratos y la de ordenación de gasto. A la Secretaría de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente = **1-** Dirigir las actividades del área de obras públicas, valorización y vivienda; **2-** Dirigir los procesos de interventoría directa que el Municipio asuma; **3-** Atender las quejas presentadas sobre actividades de construcción requiriendo a los administradores o representantes legales; **4-** Las demás que el Alcalde le delegue y sean de la naturaleza del cargo; y **5-** Teniendo en cuenta la Cláusula Décima del Contrato de Obra No 0142 del 16 de octubre de 2014, ejercer la supervisión sobre dicho Contrato.

Para el caso concreto del Supervisor e Interventor, habrá tenerse en cuenta que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en sus artículos 82, 83 y 118 literal a, lo siguiente: **ARTÍCULO 82.** "RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan

ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría. Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría. (...). **ARTÍCULO 83.** "SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. (...). **ARTÍCULO 118** – Literal a) "Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante".

Y frente a los compromisos adquiridos por el Contratista – Contrato 142 de 2014; esto es, por la empresa denominada **Grupo PRAXIS S.A.S**, resulta claro que conocía de la importancia y seriedad de la labor a desarrollar, además de que la relación contractual se basó también en una propuesta por él aceptada sobre un valor y plazo inicial, con sujeción a las responsabilidades u obligaciones plasmadas en el contrato. Ante la situación descrita, se predicará la solidaridad de la responsabilidad fiscal, al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 119** de la Ley 1474 de 2011, a saber: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"*.

La situación descrita permite inferir que el actuar de cada una de las partes que intervinieron en la referida relación contractual, **conllevó a la transgresión** de las funciones y obligaciones antes señaladas y desconoció además los principios de legalidad, economía y transparencia con que se debe ejercer la gestión fiscal, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, a saber: *"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"*.

Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020), a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal **o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado;** - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ANÁLISIS VERSIONES LIBRES Y PRUEBAS REQUERIDAS

Con relación al material probatorio que fuera requerido por las partes involucradas, ha de decirse que por medio del Auto de Pruebas No 034 del 24 de agosto de 2020, se dijo lo siguiente: *"...Estando dentro del término señalado en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, este Despacho decide sobre la práctica de la prueba consistente en la **VISITA FISCAL**, solicitada por los implicados **ALVARO BOHORQUEZ OSMA** y **LADY JANETH VIVERO PARRA**, que por su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá aclarar la responsabilidad fiscal endilgada en virtud de la ejecución del contrato de obra No. 142 del 16 de octubre de 2014, suscrito entre el Municipio de San Sebastián de Mariquita – Tolima y el Grupo Praxxis, así:*

1. *Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, este Despacho decide decretar la práctica de una visita fiscal al Municipio de San Sebastian de Mariquita – Tolima, la cual será adelanta por el Funcionario Investigador **ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**, adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en compañía del funcionario que designe la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en virtud del objeto del contrato No. 142 del 16 de octubre de 2014, respecto al siguiente asunto:*
 - a. *Verificar las cantidades de obra ejecutadas frente a las cantidades de obra contratadas, en presencia de las partes vinculadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-103-017: **ALVARO BOHORQUEZ OSMA** identificado con cédula de ciudadanía No.93.337.081, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No.53.122.640, en calidad de Secretaria General Administrativa – Ordenador del Gasto para la época de los hechos; **LEIDY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.917, en su condición de Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente para la época de los hechos; **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.324.455 de Honda, en su calidad de Contratista – Supervisor (Contrato de Prestación de Servicios No. 0118 de septiembre 01 de 2014); **GRUPO PRAXXIS S.A.S.** identificado con NIT 900.019.878-8, representado legalmente por **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.787, en calidad de Contratista (Contrato de obra pública No.0142 de octubre 16 de 2014), **INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.748.756-5, representada legalmente por **SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.060, en calidad de Contratista – Interventor – (Contrato No.155 de noviembre 20 de 2014), y/o quien haga sus veces y terceros llamados en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT 891.700.037-9, representada en el presente proceso por su apoderada la Dra. **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.490.813 y la compañía **SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.009.578-6, Con el fin de que los presuntos responsables fiscales y llamados en garantía, Con el fin de que los presuntos responsables fiscales, puedan controvertir en el sitio de ejecución del*

contrato, las diferencias en cantidades de obra, establecidas en el hallazgo fiscal No.084-2016.

- b. Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia fiscal, que únicamente se pronunciaran sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo fiscal No.084 del 01 de noviembre de 2016 el cual da origen al presente proceso de responsabilidad fiscal. Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como al derecho a la defensa y el debido proceso.*
- c. Enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, a través de cualquiera de estos medios de comunicación establecidos: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.*
- d. Para tal evento, se adelantará el trámite y procedimiento establecido en la Contraloría Departamental del Tolima, a efectos de ordenar la comisión del funcionario **ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**, y del que designe la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con el fin de practicar la visita fiscal al Municipio de San Sebastian de Mariquita – Tolima. Una vez se surta la presente diligencia, el funcionario designado deberá expedir en un término no mayor a seis (6) días hábiles, el informe técnico respectivo.*

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:


Conducentes, porque los medios de prueba como la **visita especial y el informe técnico**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

*De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales, informes y la visita fiscal por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial....”.*

Que el día 11 de diciembre de 2020, se realizó en compañía de la Ingeniera Civil, LINA JOHANA FLOREZ, funcionaria de planta de la Contraloría Departamental del Tolima, la visita técnica (folio 254 al 257), al sitio de la obra, realizando los siguientes pronunciamientos:

“...En este punto de la diligencia la Ingeniera Civil, Lina Johana Flórez, manifiesta que se hace necesario aclarar que los ítems relacionados en el cuadro del hallazgo No. 084 del 01 de noviembre de 2016, y que se relacionan a continuación, deben ser corregidos en su número que lo identifica, toda vez que no corresponden a los relacionados en el acta de recibo final de la obra.

Una vez puesto en conocimiento de los presentes el acta de recibo final de la obra, se evidenció que efectivamente los número allí plasmadas varían con los relacionados en la columna denominada Ítem del hallazgo, se procede a corregir el error de forma quedando de la siguiente manera:

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Ítems con error en su número identificación:

Item	Actividad	Valor Unitario	Cantidad Acta Final	Cantidad Verificada	Diferencia en Cantidad	Diferencia en Valor \$
15.1	Columna 45*45 en concreto de 3000 psi	138.858.00	4.00	-	4.00	694.290.00
15.1	Columna 50*45 en concreto de 3000psi	145.152.50	28.00	25.20	2.80	508.033.75
15.2	Columna en concreto 25*25	54.216.25	3.00	-	3.00	203.310.94
15.2	Demolición de Viga en Concreto	132.000.00	15.00	-	15.00	2.475.000.00


Ítems corregidos en su número de identificación:

Item	Actividad	Valor Unitario	Cantidad Acta Final	Cantidad Verificada	Diferencia en Cantidad	Diferencia en Valor \$
15.13	Columna 45*45 en concreto de 3000 psi	138.858.00	4.00	-	4.00	694.290.00
15.14	Columna 50*45 en concreto de 3000psi	145.152.50	28.00	25.20	2.80	508.033.75
15.16	Columna en concreto 25*25	54.216.25	3.00	-	3.00	203.310.94
15.21	Demolición de Viga en Concreto	132.000.00	15.00	-	15.00	2.475.000.00

Se le concedió el uso de la palabra a la Ingeniera Lina Johana Florez, para que hiciera pronunciamiento al respecto, quien manifestó que una vez constatados los documentos, efectivamente existe la diferencia evidenciada por el señor Juan Enrique Rondon Garcia, procediéndose con su corrección.

Cantidad acta final y Diferencia en cantidad con error

Item	Actividad	Valor Unitario	Cantidad Acta Final	Cantidad Verificada	Diferencia en Cantidad	Diferencia en Valor \$
5.4	Suministro e instalación piso cerámico	59.358.59	85.88	-	85.88	6.372.144.64

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Cantidad acta final y Diferencia en cantidad corregido

Item	Actividad	Valor Unitario	Cantidad Acta Final	Cantidad Verificada	Diferencia en Cantidad	Diferencia en Valor \$
5.4	Suministro e instalación piso cerámico	59.358,59	65,88	-	65,88	3.910.543,91


Item	Actividad	VR unitario	Cantidad acta final	vr total	Cantidad verificada	diferencia en cantidades	valor calculado	diferencia en valores
4.5	mallla eslabonada M 188 15*15	\$ 6.767,48	97,00	\$ 656.445,56	89,00	8,00	\$ 54.139,84	\$ 54.139,84
5.3	Alistado de piso E=0.05 Mortero 1:4	\$ 21.187,97	71,24	\$ 1.509.430,98	0,00	71,24	\$ 1.509.430,98	\$ 1.509.430,98
5.4	Suministro e instalación piso cerámico	\$ 59.358,59	65,88	\$ 3.910.543,91	0,00	65,88	\$ 3.910.543,91	\$ 3.910.543,91
5.7	Impermeabilización de placa con sika techo E Sikafeit y alumot	\$ 29.909,59	97,00	\$ 2.901.230,23	89,00	8,00	\$ 239.276,72	\$ 239.276,72
6.1	Acometida parcial	\$ 190.867,46	95,00	\$ 18.132.408,70	0,00	95,00	\$ 18.132.408,70	\$ 18.132.408,70
6.5	Tablero de Seis circuitos	\$ 144.232,14	1,00	\$ 144.232,14	0,00	1,00	\$ 144.232,14	\$ 144.232,14
9.1	Acometida domiciliaria de acueducto	\$ 358.443,54	1,00	\$ 358.443,54	0,00	1,00	\$ 358.443,54	\$ 358.443,54
15.2	Placa de entresiso con lámina colaborante...	\$ 198.357,71	97,00	\$ 19.240.697,87	89,00	8,00	\$ 1.586.861,68	\$ 1.586.861,68
15.13	columna 45 * 45 en concreto de 3000 psi	\$ 138.858,25	4,00	\$ 555.433,00	0,00	4,00	\$ 555.433,00	\$ 555.433,00
15.14	columna 50 * 45 en concreto de 3000 psi	\$ 145.142,50	28,00	\$ 4.063.990,00	25,20	2,80	\$ 406.399,00	\$ 406.399,00
15.16	columna en concreto 25*25	\$ 54.216,25	3,00	\$ 162.648,75	0,00	3,00	\$ 162.648,75	\$ 162.648,75
15.21	demolición de viga en concreto	\$ 132.000,00	15,00	\$ 1.980.000,00	0,00	15,00	\$ 1.980.000,00	\$ 1.980.000,00
COSTO DIRECTO								\$ 29.039.818,26
COSTO INDIRECTO 25%								\$ 7.259.954,57
VALOR TOTAL								\$ 36.299.772,83

Con respecto al ítem 4.5, 5.7 y 15.2, luego de realizado el procedimiento de medición con los presuntos responsables, se confirman las cantidades verificadas por el auditor en los términos del hallazgo 08 de 2016, de las actividades correspondientes a: ítem 4.5. "Malla eslabonada M188 15x15", ítem 5.7. "Impermeabilización de placa con SIKA techo E Sikafeit y alumot" e ítem 15.2 "Placa de entresiso con lámina colaborante"

Con respecto a los ítems 5.3. y 5.4, en la visita se evidencia que la institución en aras de evitar empozamiento, realizó una intervención consistente en la construcción de una cañuela de desagüe que no cumple con especificaciones técnicas, por lo tanto, se confirma lo esbozado por el auditor en el sentido que el alistado y el piso cerámico no cumple con los niveles adecuados, que permitieran una correcta evacuación del agua, cuando se realizan actividades de limpieza de dichas baterías. Lo anterior producto de un proceso constructivo inadecuado.

Con respecto al ítem 6.1, en campo se pudo corroborar que la instalación de la red eléctrica de esta acometida parcial y sus terminales, fue instalada en sus 95 metros lineales, tal y como se evidenció en el registro fotográfico obrante a folios 1014, 1047 y 1128 imagen 1, del expediente contractual, que reposa en la oficina de Contratación de la Alcaldía Municipal de Mariquita – Tolima. No es posible establecer los componentes de la actividad "acometida parcial", toda vez que no existe en el expediente del contrato Análisis de Precios Unitarios APU, de la actividad objeto de revisión, lo cual se pudo constatar con la certificación expedida por la Directora de Contratación.

Con respecto al ítem 6.5, en visita de campo realizada no fue posible evidenciar la instalación de este elemento, sin embargo, se le solicitó información acerca de este punto a los funcionarios de la Institución Educativa, encargados del mantenimiento, quienes manifestaron que el mismo fue suspendido y trasladado al tablero general de circuitos. Los implicados manifiestan que existe registro fotográfico de su instalación y que se encuentra obrante a folio 1050 del expediente contractual.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Con respecto al ítem 9.1, en campo se pudo corroborar que la instalación de la red de acueducto de esta acometida domiciliaria, fue instalada hasta el punto de entrada a la batería sanitaria, tal y como se evidenció en el registro fotográfico obrante a folios 1128, 843, 844, 942, 996 y 1102 del expediente que reposa en la oficina de Contratación de la Alcaldía Municipal de Mariquita – Tolima, no es posible establecer los componentes de la actividad "acometida domiciliaria de acueducto", toda vez que no existe en el expediente del contrato Análisis de Precios Unitarios APU, de la actividad objeto de revisión, lo cual se pudo constatar con la certificación expedida por la Directora de Contratación.

Con respecto al ítem 15.13, 15.14 y 15.16, la verificación de este ítem se realizó en campo para constatar la existencia de dichos elementos, sin embargo y teniendo en cuenta que la unidad de medida está dada en metros lineales, se hizo necesaria su verificación en lo que respecta a la cantidad en los planos obrantes a folio 1178 del expediente contractual, lo cual corresponde a las cantidades establecidas en el acta de recibo final.

Con respecto al ítem 15.21, se logra identificar que existió un error al establecer la unidad de medida en la memoria de cantidades, dado que en ella se registró como metro lineal y la unidad de medida contratada corresponde a metro cubico (M3), sin embargo, mediante registro fotográfico aportado por los presuntos responsables, se evidencia que la actividad se realizó, pero no existe un parámetro para establecer la cantidad.

Como resultado de la visita técnica, se procedió a realizar el recalcúlo del hallazgo fiscal No. 084 del 2016, arrojando los siguientes resultados

Item	Actividad	VR unitario	Cantidad acta final	vr total	Cantidad verificada	diferencia en cantidades	valor calculado	diferencia en valores
4.5	mallita eslabonada M 188 15*15	\$ 6.767,48	97,00	\$ 658.445,56	89,00	8,00	\$ 54.139,84	\$ 54.139,84
5.3	Alistado de piso E=0.05 Mortero 1:4	\$ 21.187,97	71,24	\$ 1.509.430,98	0,00	71,24	\$ 1.509.430,98	\$ 1.509.430,98
5.4	Suministro e instalación piso ceramico	\$ 59.358,59	65,88	\$ 3.910.543,91	0,00	65,88	\$ 3.910.543,91	\$ 3.910.543,91
5.7	Impermeabilización de placa con sika techo E Sikafelt y alumot	\$ 29.909,59	97,00	\$ 2.901.230,23	89,00	8,00	\$ 239.276,72	\$ 239.276,72
6.1	Acometida parcial	\$ 190.867,46	95,00	\$ 18.132.408,70	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
6.5	Tablero de Seis circuitos	\$ 144.232,14	1,00	\$ 144.232,14	0,00	1,00	\$ 144.232,14	\$ 144.232,14
9.1	Acometida domiciliaria de acueducto	\$ 358.443,54	1,00	\$ 358.443,54	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.2	Placa de entripiso con lámina colaborante...	\$ 198.357,71	97,00	\$ 19.240.697,87	89,00	8,00	\$ 1.586.861,68	\$ 1.586.861,68
15.13	columna 45 * 45 en concreto de 3000 psi	\$ 138.858,25	4,00	\$ 555.433,00	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.14	columna 50 * 45 en concreto de 3000 psi	\$ 145.142,50	28,00	\$ 4.063.990,00	25,20	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.16	columna en concreto 25*25	\$ 54.216,25	3,00	\$ 162.648,75	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.21	demolición de viga en concreto	\$ 132.000,00	15,00	\$ 1.980.000,00	0,00	15,00	\$ 1.980.000,00	\$ 1.980.000,00
COSTO DIRECTO								\$ 9.424.485,27
COSTO INDIRECTO 25%								\$ 2.356.121,32
VALOR TOTAL								\$ 11.780.606,59

Se precisa que la visita técnica, se realizó conforme a los términos establecidos en el auto de pruebas No. 034 del 24 de agosto de 2020, consistente en la verificación de cantidad de obra ejecutada frente a cantidad de obra contratada...".

Del informe de visita técnica realizado, a la Institución Educativa Moreno y Escandón de San Sebastián de Mariquita – Tolima, este despacho puede concluir que en primer lugar se corrigió el error presentado en el hallazgo de auditoria No. 084 del 01 de noviembre de 2016, correspondiente al número identificador de los ítems 15.13, 15.14, 15.16 y 15.21, situación que fue puesta en conocimiento de los asistentes a la diligencia sin presentar reparo alguno, quedando de esa manera subsanado.

Que respecto de los ítems 4.5, 5.7, 15.2, 5.3, 5.4, 6.5 y 15.21, se confirmó lo establecido en el hallazgo No. 084 de 2016, razón por la cual no se hizo ninguna modificación en la cuantía.

Respecto a los ítems 6.1, 9.1, 15.13, 15.14 y 15.16, se verificó que las cantidades de obra corresponden a las establecidas en el acta final del contrato No. 142 de 2016, razón por la cual se procedió a reajustar la cuantía del presunto daño patrimonial en la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.780.606.59)**.

Ahora bien, se observa además, que el Supervisor Delegado, el Interventor Externo y el Contratista, el día 16 de julio de 2015, suscriben el acta de entrega parcial de obra número 01; y que entre las mismas partes mencionadas, el 05 de septiembre de 2015, se firma el acta de entrega final de la obra contratada (folios 85 al 86). Por último, se tiene que el 29 de octubre de 2015, se firma el acta de liquidación del aludido contrato, por parte de la Secretaria General – Ordenadora del Gasto, señora Leydi Diana Rubio Aguirre; la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, señora Lady Janeth Viveros Parra – Supervisora y el señor Juan Daniel Gamboa Galeano – Contratista (folio 9).

De las versiones libres ya expuestas, se puede advertir que el señor **ALVARO BOHORQUEZ OSMA**, en calidad de Alcalde, evidenció con el material probatorio aportado por el Grupo Auditor, visto a folio 9, archivo denominado "HF Información Laboral Presuntos Responsables Fiscales.pdf", que mediante decreto No. 197 del 31 de diciembre de 2012, el Alcalde municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima, efectivamente delegó funciones de contratación y del gasto, en la Secretaria General Administrativa, la cual tenía la función específica de coordinar las etapas precontractual, contractual y postcontractual.

Que revisado el expediente contractual se pudo observar que el señor Alvaro Bohorquez Osma, no suscribió ningún documento relacionado con el Contrato de Obra No. 142 del 16 de octubre de 2014, esto es desde su etapa precontractual, contractual y postcontractual, lo anterior debido a que dicha función se encontraba delegada en la señora Leidi Diana Rubio Aguirre, en calidad de Ordenadora del Gasto, es decir no tuvo injerencia directa en la ejecución de las actividades contratadas.

Respecto de la señora **LEIDI DIANA RUBIO AGUIRRE**, en calidad de Secretaria General y Administrativa (ordenadora del gasto del contrato No. 142 de 2014), **JUAN ENRIQUE RONDO GARCIA**, en calidad de Contratista delegado y la compañía **INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC DE COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de Interventor, esta dirección evidencia que no rindieron versión libre y espontánea, razón por la cual se les designo apoderado de oficio mediante auto del 01 de febrero de 2021.

De la versión libre y espontánea rendida por la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, en calidad de Secretaria de Planeación (supervisora del Contrato de Obra No. 142 de 2014), este despacho puede determinar que efectivamente el contrato fue liquidado conforme a las actas suscritas por el interventor y el supervisor delegado, pero que contrarió a lo indicado por la cartada no resulta ser cierto que las cantidades de obra ejecutadas correspondan a la totalidad de las contratadas, pues como prueba de ello se encuentra el informe técnico de auditoría realizado por la Contraloría Departamental del Tolima, en el mes de junio de 2016 y por medio del cual se identificó inicialmente faltantes de obra por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$37.781.280.28)**, siendo modificado posteriormente mediante informe de visita técnica del día 11 de diciembre de 2020, quedando de esa manera ratificado el hallazgo fiscal No. 084 de 2016.

De lo manifestado por el representante legal del **GRUPO PAXXIS S.A.S.**, para la época de los hechos, en escrito de versión libre y espontánea, este despacho puede evidenciar que

hace referencia a la adición realizada al Contrato de Obra No. 142 de 2014, y no a los hechos generadores del hallazgo No. 084 de 2016, consistentes a los faltantes de obra detectados por la Contraloría departamental del Tolima, los cuales a la fecha no han podido ser desvirtuados por parte de los presuntos responsables fiscales, razón por la cual esta dirección no considera necesario ahondar en los argumentos esbozados por el encartado toda vez que no se encuentran encañaminados a esclarecer los hechos puntuales que se investigan.

En virtud de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020), a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal **o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado**; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa

(v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

Nótese acá, que la disponibilidad o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos, ahora implicados; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Ciáusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; empresa denominada **Grupo PRAXXIS S.A.S**, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR**, y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, Contratista – Contrato 0142 de 2014; y la empresa denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, representada legalmente por el señor **RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO**, y/o quien haga sus veces, antes Sandra Piedad Devia Patiño, Contratista Interventor-Contrato 155 de 2014; se vuelve evidente, en el entendido que en dichos servidores públicos recaía la obligación de controlar y vigilar que las cantidades pactadas en el Contrato de Obra No. 142 de 2014, se estuvieran ejecutando en su totalidad.

Que respecto al señor(a): **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, Secretario General; que si bien obran como representante legal y ordenador del gasto, este despacho evidencia que su actuar no tuvo injerencia alguna en la ejecución del Contrato de Obra no. 142 de 2014, toda vez que por parte del primero, este delegó la ordenación del gasto y las funciones de contratación en la Secretaría General y Administrativa y respecto de la segunda, su actuar se habría limitado a lo indicado por el Supervisor e Interventor, de quienes se entienden contaban con todos los conocimiento técnicos en ingeniería, para avalar el cumplimiento de la obra y autorizar el pago al Contratista.

De otra parte, será preciso indicar que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberés, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)"

La Relación de Causalidad.

Previo a calificar la conducta de los implicados dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, en este punto resulta importante determinar el grado de causalidad que tuvieron los presuntos responsables fiscales respecto al daño fiscal, para que posteriormente se delimite la conducta de cada uno de los presuntos responsables fiscal y el título de aquellos quienes causaron el detrimento.

Para analizar la causalidad que existe entre los investigados y el daño fiscal, este despacho tiene en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual ha sido desarrollada por el Consejo de Estado¹ en los siguientes términos:

"(...) la causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. La elección de esa teoría se ha hecho por considerar insatisfactoria la aplicación de otras, en particular, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual basta con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del daño para que dicha persona sea responsable de él, sin importar que entre la conducta culposa y el daño hubieran mediado otros acontecimientos numerosos y de gran entidad. (...)"

La Contraloría General de la República² ha señalado:

"(...) El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero. (...)"


Por su parte, los autores Quintero Jiménez y Quintero Sáenz³ al respecto de la teoría de la causalidad adecuada, han manifestado:

"(...) el funcionario competente no puede imputarle el daño a todos los funcionario que lo precedieron, sino que debe hacer un ejercicio analítico lógico suprimiendo hipotéticamente cada acción u omisión y observar si sin las mismas el daño también se habría producido o no: si la respuesta es negativa dará lugar a la responsabilidad fiscal: si, por el contrario la respuesta es afirmativa, si quitando la conducta el daño

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección 3ª de 27 de abril de 2011. Exp 19.846. M.P Ruth Setella Correa Palacio.

² Pineda Téllez y España Perdomo. Manual de Responsabilidad del Servidor Público. P: 177. Editorial: Tirant lo Blanch. Bogotá - 2020.

³ Quintero Jiménez y Quintero Sáenz. El control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal. P: 142. Editorial Temis. Bogotá - 2018.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

igualmente se habría producido, debe exonerarse de toda responsabilidad así se encuentren probados la conducta y el detrimento."

De las citas anteriormente señaladas, este despacho concluye que la teoría de la causalidad adecuada es la que actualmente tiene aplicación de acuerdo a las posiciones jurisprudenciales y doctrinales, la cual se refiere a que la responsabilidad fiscal solo puede imputarse o endilgarse, si en primer lugar se determinó que existió una relación directa entre los hechos o las omisiones del implicado respecto al daño fiscal causado, y no una simple posición funcional o jerárquica o la simple calificación volitiva de la conducta.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...", en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C–840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos.**

Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: "La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos.** De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...". (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos **LADY JANETH VIVERO PARRA**, Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; y la empresa denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, representada legalmente por el señor **RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO**, y/o quien haga sus veces, antes Sandra Piedad Devia Patiño, Contratista Interventor-Contrato 155 de 2014, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial al Municipio de San Sebastián de Mariquita - Tolima, pues si bien la señora Lady Janeth Vivero Parra, pudo haber delegado sus funciones de supervisión en el señor Juan Enrique Rondón García, no se evidencia documento alguno por medio del cual la delegante haya ejercido funciones de control y vigilancia, sobre el delegatario, razón por cual se encuentra llamada a responder, pues el exceso de confianza y la falta de supervisión sobre las funciones delegadas llevaron a que se emitieran conceptos erróneos acerca de la ejecución de la obra.

Respecto del Supervisor delegado y del Interventor, se denota la falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa no vigiló, controló, verificó, ordenó y desplegó ninguna gestión administrativa al no emplear los controles mínimos de cuidado en el manejo de la administración, como fue el de aprobar y ordenar unos pagos sin verificar las cantidades de obra ejecutadas y exigir al ejecutor del contrato los soportes en el cumplimiento de las obligaciones de la ejecución contractual, de igual manera se evidencia negligencia en no ordenar la suspensión de los pagos al contratista, hasta tanto no se corrigieran las falencias presentadas en la ejecución del Contrato de Obra No. 142 de 2014.

Del contratista **Grupo PRAXXIS S.A.S**, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR**, y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, Contrato 0142 de 2014 es claro, que actuó con culpa grave, en razón de no haber cumplido con la totalidad del objeto del contrato, pues quedó evidenciado con las visitas técnicas la existencia de faltantes de obra y el incumplimiento de normas técnicas, situación que no daba lugar al pago del 100% del contrato junto con su adicción, permitiendo generar este hecho un nexo causal entre su falta de cuidado y diligencia en no avisar a la administración sobre la ejecución parcial de las actividades contractuales y aun así recibir el pago total del Contrato de Obra sin cumplir con sus obligaciones, en su efecto esta conducta conllevó a la materialización del daño patrimonial.

Referente al señor **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, Alcalde y la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, Secretaria General y Administrativa, esta dirección evidencia la falta de culpa grave en su actuar, pues como se dijo anteriormente, además de existir un acto administrativo de delegación de funciones, se evidencia con el material probatorio obrante en el expediente que no tuvieron injerencia alguna en la ejecución del Contrato de Obra No. 142 de 2014, y que tal y como lo indicó el señor Alvaro Bohorquez Osma, en su versión libre y espontánea, su actuar se limitaba a lo que indicara el Supervisor y el Interventor, quienes eran las persona idóneas y poseedores de los conocimientos técnicos en construcción de obras civiles, razón por la cual debían confiar en lo manifestado por ellos en los informes de supervisión e interventoría.

En este punto vale la pena debe citar la decisión proferida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 10 de septiembre de 2020, dentro del proceso disciplinario con radicado número IUS 2013-93071 / IUC D 2013 – 652 – 597230, criterio aplicable en cuanto a su naturaleza procesal, al proceso de responsabilidad fiscal:

"(...) no es lógico, proporcional ni razonable que el ordenador del gasto deba vigilar personal y materialmente la ejecución de un convenio suscrito por la entidad que regenta, sin embargo, ello no implica que carezca de competencia para hacerlo, pero por el detalle, meticulosidad e inmediatez requerida, no resulta conveniente que asumo motu proprio esa tarea, por lo que la ley permitió que tal labor la desarrollara el supervisor e interventor designados para ese fin (...)"


En conclusión, se evidencia que su conducta no generó el daño fiscal, máxime cuando este último se materializó en la etapa de ejecución y no en la etapa que de acuerdo a su cargo tenía mayor relevancia, la etapa precontractual, en consecuencia mucho menos se puede atribuir una calificación de su conducta como gravemente culposa, por cuanto en sus acciones administrativas en la oficina de contratación no comportaron consecuencias e incidencias en el detrimento por el cual se deriva el presente proceso.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º (modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020), precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes,

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

341

según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a los faltantes de obra e incumplimiento de normas técnicas en la ejecución del contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, por valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.780.606.59)**, situación que originó el presunto detrimento, monto sustentado en la visita técnica realizado por este Organismo de Control, tal y como se detalló claramente al inicio de esta actuación.

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...). (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido, ha sido incorporada y se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros en su calidad de tercero civilmente responsable, garante:

- a) **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT 891.700.037-9, en virtud de la **póliza de manejo** No. 3609214000033, fecha de expedición: 20-06-2014 / 24-06-2015, con vigencia desde 20-06-2014 hasta 19-06-2015, desde 20-06-2015 hasta 19-06-2016, respectivamente, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Manejo Global Entidades Estatales.
- b) **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT 860-009-578-6, en virtud de la **póliza de cumplimiento** No. 2544101074342, fecha de expedición: 07-11-2014 / 02-10-2015, con vigencia Desde 16-10-2014 hasta 16-10-2019, prorroga desde 27-11-2014 hasta 05-09-2020, valor asegurado \$16.961.450.26 (Cumplimiento), \$20.461.393.60 (prorroga), clase de póliza: Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales.




Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza; y frente al incumplimiento, por los perjuicios causados con la desatención de las obligaciones acordadas. Situación que para el caso concreto de la póliza señalada, obedece a la gestión antieconómica e ineficiente de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada, por haberse permitido y procedido con una adición injustificada o indebida al Contrato No 142 del 16 de octubre de 2014, celebrado entre la administración municipal de Mariquita y la empresa denominada GRUPO PRAXXIS SAS, sin soporte legal alguno y con las falencias ya claramente expuestas.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley — como acontece en el seguro de cumplimiento—, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT 891.700.037-9 cuya finalidad es amparar, al asegurado (MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA) por los actos que en detrimento de los fondos y bienes de la administración municipal cometen sus empleados; para este caso concreto, la póliza No. 3609214000033, con vigencia desde 20-06-2014 hasta 19-06-2015, con renovación del 20-06-2015 hasta 19-06-2016, cubre la gestión y el cargo desempeñado por la señora **LEIDY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.917, en su condición de Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, durante octubre 01 de 2014 a diciembre 31 de 2015, cuyas gestiones fueron ineficaces respecto a la ejecución del contrato obra pública No.0142 de fecha 16 de octubre de 2014, (adicionado el 18 de junio de 2015), cuyo pago final data del 29 de octubre de 2015 y la

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

342

compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860-009-578-6, quien expidió la póliza No.2544101074342, con vigencia desde 16 de octubre de 2014 hasta 16 de octubre de 2019, y prorroga de vigencia desde 27 de noviembre de 2014 hasta 05 de septiembre de 2020, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista **GRUPO PRAXXIS S.A.S.**, identificada con Nit 900.019.878-8, respecto al contrato obra pública No.0142 de fecha 16 de octubre de 2014, (adicionado el 18 de junio de 2015).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el funcionario de conocimiento,


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a): **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; empresa denominada **Grupo PRAXXIS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.019.878-8, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR**, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué, Contratista – Contrato 0142 de 2014; y la empresa denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, distinguida con el NIT 900.748.756-5, representada legalmente por el señor **RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO**, identificado con la C.C No 93.376.035 de Ibagué y/o quien haga sus veces, antes Sandra Piedad Devia Patiño, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Contratista Interventor-Contrato 155 de 2014; **por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita - Tolima, en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.780.606.59)**, por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT 891.700.037-9, en virtud de la **póliza de manejo** No. 3609214000033, fecha de expedición: 20-06-2014 / 24-06-2015, con vigencia desde Desde 20-06-2014 hasta 19-06-2015, desde 20-06-2015 hasta 19-06-2016, respectivamente, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Manejo Global Entidades Estatales; y Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT 860-009-578-6, en virtud de la **póliza de cumplimiento** No. 2544101074342, fecha de expedición: 07-11-2014 / 02-10-2015, con vigencia Desde 16-10-2014 hasta 16-10-2019, prorroga desde 27-11-2014 hasta 05-09-2020, valor asegurado \$16.961.450.26 (Cumplimiento), \$20.461.393.60 (prorroga), clase de póliza: Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales; **por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita-Tolima, en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.780.606.59)**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-103-017, adelantado ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita - Tolima, con respecto a los señores: **ALVARO BOHORQUEZ OSMA** identificado con cédula de ciudadanía No.93.337.081, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No.53.122.640, en



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

calidad de Secretaria General Administrativa – Ordenador del Gasto para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

Parágrafo Primero: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concórdancia con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, notificar por estado la decisión del presente Artículo.

Parágrafo Segundo: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 modificado por el Artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtido el Grado de Consulta, se notificará por Secretaría General la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales y a las compañías aseguradoras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber a los imputados que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, Artículo modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 403 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, concordante con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, notificar personalmente la presente providencia a los señores(as) que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:

Nombre MAYRA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ ARDILA
Cédula 1.014.224.918 Bogotá y T.P No 256.551 del C.S de la J
Cargo Apoderada de confianza del señor ÁLVARO BOHORQUEZ OSMA, Alcalde Municipal época de hechos
Dirección Carrera 5 No 4-27 Barrio Villa Holanda de Mariquita
Correo: mayrabohorquezardila@gmail.com – folio 218

Nombre ANGELA GABRIELA TELLO SANTOS
Cédula 1.007.428.207 de Ibagué
Cargo Apoderada de oficio de la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, Secretaria General Administrativa – Ordenadora del Gasto – época de los hechos
Dirección Avenida Ambalá No 66-45 Consultorio Jurídico Universidad de Ibague
Correo: 5120181105@estudiantesunibague.edu.co
areaderechopublicocj@unibague.edu.co

Nombre LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE
Cédula 53.122.640 de Bogotá
Cargo Secretaria General Administrativa –Ordenadora del Gasto – época de los hechos
Dirección Transversal 112 C No. 64 d-15 Torre 11 Apto 302 Conjunto Camino de Engativá de Bogotá D.C., Correo: dianarubioabogada2008@hotmail.com folio 211

Nombre **DAVID SANTIAGO VANEGAS PEDRAZA**
Cédula 1.003.633.569 de Girardot
Cargo Apoderado de oficio del señora JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, Supervisor Delegado Contrato 0142 de 2014 – época de los hechos
Dirección Avenida Ambalá No 66-45 Consultorio Jurídico Universidad de Ibagué
Correo: 5120181109@estudiantesunibague.edu.co
areaderechopublicocj@unibague.edu.co

Nombre **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**
Cédula 14.324.455 de Honda
Cargo Contrato Prestación de Servicios Profesionales Supervisor Delegado Contrato 0142 de 2014
Dirección Calle 9 No 16 - 138 Honda-Tolima
Correo: jerondong@hotmail.com

Nombre **JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ**
Cargo Apoderado Judicial del Grupo Praxxis SAS / NIT 900.019.878-8, representado legalmente por el señor OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué
Dirección Contratista – Contrato 0142 de 2014


- Calle 10 No 3-76 Oficina 702 Cámara Comercio Ibagué
- Carrera 18 A No 182-59 Interior 15 Oficina 402 Bogotá
- Correo: contacto@grupopraxxis.com

Nombre **Empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S – Interventor Externo Contrato 0142 de 2014**
NIT 900.748.756.5
Representante Ricardo León Ramírez Toro y/o quien haga sus veces
Cédula 93.376.035 de Ibagué
Cargo Contratista-Interventor Externo-Contrato 155 de 2014
Dirección

- Calle 6 No 7 – 35 Samaná Caldas
- Carrera 6 No 11-78 Barrio La Concordia de Mariquita
- **Correo:** imacdecolombia@gmail.com

Nombre **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**
Cédula 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del C.S.J
Cargo Apoderada judicial de la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** - NIT 891.700.037-9 / tercero civilmente responsable, garante
Dirección Carrera 3 No 12 – 36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 309 de Ibagué
Correo: luzangeladuarteacero@hotmail.com

Nombre **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Nit 860.009.578-6
Dirección Carrera 4 C No 33 – 08 de Ibagué - Tolima
Correo: contactenos@segurosdelestado.com

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

ARTÍCULO SEPTIMO: Poner el expediente a disposición de las partes, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o por aviso o en la página web de la entidad, según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el 139 del Decreto-Ley 403 de 2020) y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Nómbrase apoderado de oficio a los imputados que no les sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000 (artículos modificados por el 137 y 138 del Decreto-Ley 403 de 2020, respectivamente).

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal